



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900064-00
Demandante: Juan Carlos Cuéllar Navas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Resuelve incidente

El Despacho entra a resolver el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en correo electrónico de 1° de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** “*por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.691.499.00) M/Cte., como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia y que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad*”, providencia que fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020¹.

Lo traslados previstos en el artículo 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron del 29 de enero al 2 de julio de 2020. La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no contestó la demanda.

Sin embargo, con correo electrónico de 1° de julio de 2020, esto es oportunamente, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, presentó incidente de pérdida de intereses, escrito del cual se corrió traslado a la parte ejecutante a través de correo electrónico de 17 de julio de 2020. Aunque la parte actora se pronunció del incidente con correo electrónico de 20 de octubre de 2020, lo hizo de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada pretende con este incidente que se declare que el señor JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS perdió el derecho a reclamar los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA, por cuanto “*el demandante a hoy, no ha radicado los documentos que dispone la ley, a fin de reclamar ante la Entidad el pago de la obligación.*”. Reitera que el ejecutante “*jamás*” ha radicado ante su representada cuenta de cobro de la sentencia, acompañada de todos los documentos que exige la Ley para ello. Por esto, pide que se disponga que a su favor no se ha causado interés alguno y, por el contrario, que se compulsen copias en su contra por exigir cobros temerarios y contrarios a derecho.

¹ Folio 45 del Cp.

Esta figura procesal está contemplada en el artículo 425 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

La norma anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) (Subraya del Despacho)

De la norma en cita, es dable concluir que el beneficiario de una condena judicial tiene el deber de solicitar el pago de la misma a la entidad condenada en el término máximo de 3 meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia, so pena de perder la causación de intereses en su favor desde entonces y hasta que lo solicite.

Pues bien, las pruebas en este asunto permiten evidenciar que la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, con la que se confirmó la de primer grado, quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2017². En dichas providencias se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Juan Carlos Cuéllar Navas.

Por tanto, el beneficiario de la condena contó hasta el 10 de noviembre de 2017, para solicitar el pago de la misma, situación que no ocurrió en este asunto.

² Según constancia secretarial visible a folio 12 del Cp.

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante radico ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago de la condena el 14 de julio de 2018³, sin embargo fue radicada en una entidad diferente a la condenada. Por ello, con oficio No. 20181500046941 de 3 de agosto de 2018⁴, el Coordinador del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación remitió la solicitud de pago al Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pese a que no se cuente con la fecha de envío, se tiene que con oficio No. DEAJRHO18-7026 de 2 de octubre de 2018⁵, el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, admite que la solicitud fue radicada en sus dependencias el 15 de agosto de 2018, y por ello se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago.

La abogada incidentante considera que la pérdida de intereses debe ser total, por el hecho de que el beneficiario de la condena no radicó la cuenta de cobro directamente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sino en la Fiscalía General de la Nación. Esta hipótesis, en opinión del Despacho, desconoce dos hechos ciertos. Uno, que si bien la cuenta fue radicada por equivocación en la Fiscalía, dicho órgano la remitió posteriormente a la Rama Judicial, de lo cual hay prueba documental que no fue tachada de falsa y que antes bien se confirma con el hecho de que esta entidad propuso una fórmula de conciliación para saldar su deuda. Y otro, que la remisión de esos documentos se hizo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que obliga a las autoridades que reciben un documento frente al cual carecen de competencia, a enviarlo a quien sí tiene la competencia para que decida de fondo, lo que lleva a afirmar que una vez recibida la cuenta de cobro en las dependencias de la Rama Judicial, esta ya no puede afirmar que la cuenta no le ha sido radicada.

La equivocación que cometió el abogado del actor al radicar la cuenta de cobro ante la Fiscalía y no ante la Rama Judicial desde luego que tiene un efecto jurídico, pero limitado a la pérdida de intereses en los tiempos previstos en el ordenamiento jurídico interno, pero de ninguna manera puede extenderse dicha sanción a la totalidad de los intereses causados, pues una vez recibió la entidad ejecutada en sus oficinas la cuenta de cobro que le fue remitida, y como no hay prueba de que le haya formulado ningún reparo o que hubiera requerido documentación adicional, se entiende que los intereses volvieron a causarse en los términos de la ley.

Así las cosas, es forzoso concluir que se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses en contra del señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, y así se declarará.

Finalmente, el Despacho no encuentra necesario acceder a la compulsa de copias solicitada por la apoderada de la Rama Judicial, pues no se evidencia que la actitud del ejecutante sea temeraria como se afirma en el escrito incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Folio 9 del Cp.

⁴ Folio 34 del Cp.

⁵ Folio 35 del Cp.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 10 de noviembre de 2017 y el 15 de agosto de 2018, en contra del señor JUAN CARLOS CUÉLLAR NAVAS como beneficiario de la condena impuesta por este Despacho el 10 de octubre de 2014 dentro de la Reparación Directa No. 2013-00192-01, la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: isaldarriagazuluaga@gmail.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad3d24399aa1f66315c65420082dd502b28881b49eaedbe940dac21a907c01**
Documento generado en 20/09/2021 09:15:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>